REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
193004089001

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..
Ddo. MAYERLINE APONZA GUAZA
Rad. 2020-00059-00

Guachené, Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado Judicial, Doctor JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra la señora MAYERLINE APONZA GUAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.149.685.974 a fin de estudiar si se procede su admisión, inadmisión o rechazo conforme la legislación vigente, esto es el Código General del Proceso, lo cual se efectúa previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo introductor y los anexos de éste se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Artículo 82 del C.G.P. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4) " Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Del citado texto normativo se colige que la parte ejecutante no acató el ordenamiento legal, en virtud que en los hechos de la demanda se cita un número de pagare y obligación distinta al descrito en el título valor fundamento de la obligación.

En el mismo sentido en el punto tercero acápite de los "hechos" se discrimina el pago de unos valores por intereses remuneratorios y moratorios, los cuales no corresponden con los expresados en el pagaré.

Ahora si se observa en el acápite de las pretensiones en el literal B) solicita se libre mandamiento de pago por unas sumas dinero que constan en el pagaré No. 069206100018276, sin embargo, contrastada dicha pretensión con el citado título valor y carta de instrucción, las mismas no guardan relación alguna, porque el interés remuneratorio y moratorio pactado no muestra coincidencia con el valor plasmado en el pagaré, en virtud que el mismo sobrepasa el convenio contractual.

Como puede observarse, al analizar el título ejecutivo con las pretensiones, encuentra el despacho que la parte ejecutante está incumpliendo con el principio de literalidad definido en el artículo 626 del Código de Comercio, toda

vez, que no existe coherencia entre lo consignado en el titulo valor base del mandamiento ejecutivo y las pretensiones de la demanda.
.
Sumado a lo anterior, es de aclarar que si la base de la ejecución es un tíulo valor, pues naturalmente sobre el mismo deben sujetarse la pretensiones, dado que las manifestaciones entre las partes que no consten en el titulo valor no tienen fuerza vinculante para las mismas, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, tal como lo define el artículo 626 ibidem.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P. declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrijan.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada Judicial, Doctor JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, contra la señora MAYELINE APONZA GUAZA, por los motivos antes expuestos.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo de Plano.-

TERCERO: No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, titular de la cédula de ciudadanía No.16.677.037 de Cali Valle, T.P. 35.381 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido en el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. _**58** notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 15 de setiembre de 2020
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05e47a97e53266eeb79052a276e6fb05b0c90bef0c58841cb5b63b0e84f32394
Documento generado en 14/09/2020 11:54:17 a.m.